

GOBIERNO

**DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

— 00 —

**Reglamento para la formacion del Presidio,
que se establece en la Sierra de Ciudad Victoria,
a virtud de la ley de 9 de noviembre de 1831.**

CAPITULO. I.

Del establecimiento del Presidio.

1. En el presidio que por la ley de 9 de noviembre de 1831 deve establecerse, comenzaran los trabajos el 15 de noviembre proximo. El parage de la milita jurisdiccion de Jaumabe es el que el gobierno designa para su ubicacion y es llamara *Presidio de las Minas*.
2. El director con otra persona de conocimientos, reconoceran el terreno donde se manda formar, y delinearan una area de 2. 500 varas cuadradas para las fabricas del establecimiento.
3. Estas constaran de las piezas siguientes.—Una de 40 varas de largo.—otra de 25.—Dos de 14 y tres de siete varas: todas llebaran el ancho de 6. varas y las puertas y ventanas necesarias: La 1.ª debera servir para carcel y por eso debera ser mas segura, destinandose las otras para cuartel, hospital, almacen de vi-veres, fragua, y habitacion del director, u ayudante, y comandante del presidio.
4. El material de que deven construirse estos edificio sera del que mas comodamente, proporcione el parage para la mayor economia.

CAPITULO. II.

Del Director y sus obligaciones.

1. Para el regimen, direccion, y gobierno del presidio, habra un director nombrado por el gobierno de instruccion y capacidad suficiente, para el desempeño de sus obligaciones, con la dotacion de 50 pesos mensuales.
2. Al cargo, y cuidado, de este empleado corra el presidio de que habla este reglamento, y el sera responsable al gobierno de todo lo concerniente a sus deberes, siendo el principal de ellos, la cons trucción de las fincas del establecimiento, y la apertura y recomposicion de los caminos de la Sierra-Madre segun las ordenes, é instrucciones que se le den.
3. Para el mejor desempeño, y adelanto en los trabajos publicos tendra el director un segundo, con el nombre de mayordomo, nombrado por el gobierno y dotado con 30 pesos cada mes, y sujeto inmediatamente al director; a quien sera responsable del cumplimiento de sus ordenes y determinaciones.
4. Por impedimento legal del director funcionara como tal su segundo, dando cuenta inmediatamente al gobierno, quien dispondra nombrar otro que le subceda, si el impedimento pasare de 15 dias.
5. Es obligacion del director visitar diariamente a lo menos una vez, los trabajos á que se destinen los reos, y demas operarios, ò jornaleros, vigilando escrupulosamente emplen en ellos las oras que se señalan para su desempeño.
6. El director segun la noticia que le de el alcaide por la tarde, de los presidarios que haya utiles, hara la distribucion de ellos y de los trabajos en que hande emplearse el dia siguiente, dandole aviso al comiandante militar para que este disponga lo conbeniente a su custodia.
7. El director que se nombre al encargarse del destino recibira por un Imbentario duplicado, que firmara, toda la Herramienta y demas utiles que se le entreguen, guardando en su poder un ejemplar y el otro quedara en la secretaria del gobierno para constancia.
8. El dia ultimo de cada mes presentará el director un presupuesto de los gastos que deban herorgarse en el siguiente mes, para pago de operarios jornaleros y empleados, y otro del haber perteneciente a los reos a razon de 1 y medio reales diarios que se les señalan.



9. De uno y otro haber llevará el director cuenta separada, con la debida claridad, y justificación para rendirlas integras cada cuatro meses à la tesorería del estado.

10. Del haber de los presos, distribuirá el director todos los dias medio en mano de cada uno de ellos, y con lo restante de lo que se les asigna, les ministrará dos ranchos, uno entre nueve y diez de la mañana y otro de las 5 à las 6 de la tarde ó à la hora que se retiren del trabajo, formando con lo sobrante un fondo que se llamara de presos, y de este se les ministrará las prendas del bestuario y abrigo que se dira.

11. Tendrá el director un libro cuyo costo sacará del fondo de presos, en que por las noticias que le participara el comandante militar, asentará por sus nombres y apellidos los presidiarios que haya en el presidio, las fechas de su entrada y el tiempo de su condena, y lo mismo hará cuando alguno se fugue, muera, ó por cumplido salga libre.

12. Del mismo fondo de presos sacará el director los gastos de oficina como papel, tinta, plumas y oblea, y todo gasto comun que sea necesario erogar en servicio y asistencia de ellos.

13. Si para las obras ó trabajos que se emprendan fuese necesario ocupar jornaleros, el director los ajustará à jornal diario y de costumbre, y si fuesen maestros de Carpintería Herrería ó Albañilería se solicitará por el director y los contratara, dando cuenta al gobierno.

CAPITULO. III.

Del comandante Militar y sus deberes.

1. Para la custodia y seguridad de los presidiarios, habrá en el mismo presidio un piquete de Milicia civil compuesta de la fuerza y arma que el gobierno señale à cargo de uno ó mas oficiales cuyo comandante se denominará *comandante militar del presidio*.

2. Al comandante militar estarán sujetos inmediatamente todos los militares que se pongan bajo sus órdenes conforme à la ordenanza general del ejército, las leyes del estado y ordenes del gobierno.

3. El servicio que la milicia preste en la custodia y guarda de los presidiarios, será activo, desde el dia que pase la primera revista, hasta el dia que se retire ó se relebe, y su haber se sacará de los fondos del estado.

4. Al cargo y responsabilidad del comandante del presidio, estarán todos los presos que haya en el y sean remitidos por las autoridades legítimas del estado.

5. El comandante militar tendrá un libro de entradas y salidas de presos, en el que asentará los nombres y apellidos de cada uno, la fecha de su entrada, el tiempo de su condena y la autoridad que lo haya remitido y el delito por que ha sido sentenciado.

6. Cuando algun reo, por cumplido se ponga en libertad, el comandante del presidio le entregará un documento de cumplido, asentando la parti la de salida. Si se fuga ó muere lo anotará en el libro referido.

7. Como responsable de la fuga de los reos, el comandante militar tomará todas las precauciones necesarias à su seguridad, pasándoles lista dos veces al dia.

8. Tendrá ó formará una lista de todos los reos por su antigüedad, la que hará estensiba à sus subordinados y subalternos para que cuiden de ellos.

9. De cualquiera novedad que ocurra en los presos, dará aviso el comandante militar, al director del presidio, y al gobierno y si fuere de fuga de alguno de ellos, lo hará tambien à las autoridades de los Pueblos inmediatos, con la prontitud posible para su aprehension, remitiendoles la filiacion.

10. Todos los dias despues de la lista de la tarde hará el comandante militar que el alcaide de noticia al director del presidio de los presos que hay utiles para el trabajo del dia siguiente, belando por su parte que en esto no se cometan abusos por enfermedades supuestas.

11. El dia ultimo de cada mes formará el comandante militar un estado ó relacion de presos segun el modelo que se le dara, en que conste el numero de todos ellos sus nombres fechas de sus condenas tiempo que lleban bencido, el que les falta, delitos por los que han sido sentenciados, las autoridades de los Pueblos por quienes han sido remitidos y los que han cumplido sus condenas, el cual remitirá al gobierno, custodiando en su archivo otro documento igual para constancia.

12. El comandante militar cuidará de que los presos no se ocupen en servicios particulares, sino en los trabajos publicos à que son destinados.

13. El comandante militar tendrá à disposicion del director todos los presos que esten à su cargo, y cuando disponga de alguno ó de algunos, cuidará unicamente de su seguridad.

14. Para vigilar inmediatamente de los presos y manejarlos habrá un alcaide nombrado por el comandante militar que gozará quince pesos mensales.

CAPITULO. IV.

De los presidiarios y sus obligaciones.

1. Todos los reos que sean destinados al presidio, estan subordinados inmediatamente al comandante militar y demás jefes del presidio, y à disposicion del director y quien sus beces haga.

2. Los presidiarios serán asistidos por el director del presidio con el haber de uno y medio reales diarios cada uno que sacará de las cajas del estado y distribuirá en la forma designada en el artículo 10 del 2.º capitulo de este reglamento.

3. Los presidiarios usarán un pantalón y coton de brin, gorra de paño y una manta de Gerga ó frizada para abrigo.



- 4. El bestuario se costeará del fondo de presos, como queda dicho en el artículo 10 del segundo capítulo de este reglamento.
- 5. Los presidiarios obedecerán y respetarán al comandante militar, al director del presidio, y á los subalternos de estos, y cualquiera insubordinación desobediencia ó falta de respeto que cometan será castigado por los cabos, ó mandones de los presos, cuidando el comandante militar y el director no haya exceso ni abuso en estos castigos por parte de los que los apliquen.
- 6. Los presidiarios trabajaran todos los días de la semana, sean ó nó de fiesta, excepto los domingos que se destinaran al descanso limpieza y aseo de su personas.
- 7. Los presos que se apliquen a trabajar como maestros en algun oficio de los que se ejerzan en las obras del presidio, disfrutaran sobre su haber 2 reales diarios que recibiran en mano todos los días que trabajen como tales.
- 8. Los presidiarios trabajaran desde las seis hasta las doce del dia, y desde las dos hasta las seis de la tarde

CAPITULO. V.

Previsiones generales.

- 1. Las autoridades á quienes toque sentenciar los delincuentes, remitiran á este presidio a todos los que segun las leyes devan ser condenados a esta clase de penas, tomando de las administraciones de rentas respectivas, lo neserario para tales gastos, deviendo desde ahora librar sus ordenes el ministro tesorero, para que llegado el caso no se dilate el despacho de estos negocios.
 - 2. La autoridad que haga la remision de estos reos, se dirigirá oficialmente al comandante del *Presidio de las Minas* incluyendole copia de la condena; y la contestacion de este, avisando haberse recibido se agregara a la sumaria para constancia.
 - 3. El director y comandante militar del presidio darán parte al gobierno semariamente de lo ocurrido en sus respectivos encargos, informando de todo lo conveniente á los adelantos y mejoras del establecimiento.
 - 4. Cuando el vice-gobernador, ó en su defecto el individuo que nombre el gobierno se presente á visitar el presidio, el director y comandante militar satisfarán á todas las noticias que el visitador les pida.
 - 5. El vice-gobernador ó visitador que nombre el gobierno, inspeccionará por si mismo las fabricas, y trabajos del presidio, y las obras que se hayan construido, advirtiendo las faltas que note y dando por lo pronto las ordenes que crea combeniente á su remedio y que nó se opongan á lo prevenido en este reglamento.
 - 6. El visitador hará se le presente todos los reos que haya en el presidio y se instruirá por ellos mismos del trato que se les dá y si se les asiste con todo lo que les está señalado para su matencion y bestuario.
 - 7. Luego que el visitador regrese á la capital informará por escrito al gobierno del resultado de su visita sobre todos los ramos del establecimiento, y de las mejoras de que sea suceptible.
 - 8. Antes de retirarse del presidio los reos que hayan cumplido su condena, se les propondrá si quieren avecindarse, y en este caso se les repartiran solares de 25 varas de frente y cincuenta de fondo; y desde aquella fecha se haran acredores á las consideraciones y gracias comunes á los demas ciudadanos.
 - 9. El presidiario que se haya hecho acreedor a la consideracion de las autoridades del estado por su conducta irreprochable, obtendrá un certificado por el director y comandante del presidio para hacerlo constar.
- Y para qué el presente reglamento dictado en cumplimiento de la ley de 9 de noviembre de 1831 tenga su mas esacto y puntual cumplimiento, mando se imprima, publique, y circule. Ciudad-Victoria octubre 30 de 1833. 10.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos
Oficial mayor

